

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de HERBECON SYSTEMS, S.L., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Suministro mediante arrendamiento con opción de compra de equipos informáticos de ofimática en formato MiniPC del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz*”, número de expediente PA 19/2026, licitado por ese Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 18 de diciembre de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 390.909,09 euros y su plazo de duración será de 60 meses.

A la presente licitación presentaron oferta cuatro empresas, entre ella la recurrente.

Segundo.- El 15 de enero de 2026 HERBECOM SYSTEMS, S.L. presenta, ante el órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación en el que impugna la cláusula sexta del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

El 16 de enero de 2026, el órgano de contratación remite a este Tribunal el recurso interpuesto y, posteriormente, el día 19 del mismo, remite el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Tercero. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptadas por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 022/2026, de 23 de enero, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. El licitador BECHITE DIRECT, S.L. ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello al tratarse de un licitador, que posteriormente a la interposición del recurso, ha presentado oferta, En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se

pueden ver perjudicados o resultados afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados el 18 de diciembre de 2025, e interpuesto el recurso el 15 de enero de 2026, de conformidad con lo indicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público que señala expresamente como plazo de presentación hasta el 15 de enero de 2026.

Cuarto.- El recurso se interpone contra el PCAP, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto.

1. Alegaciones de la recurrente.

Expone la recurrente que el objeto del presente contrato se circunscribe al suministro, mediante arrendamiento con opción de compra, de equipos informáticos en formato MiniPC, con entrega en las ubicaciones designadas por el Ayuntamiento.

El Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) establece de forma expresa que la *“maquetación (imagen o configuración inicial del software y sistema operativo) de los equipos será realizada exclusivamente por el personal técnico del Ayuntamiento”,* y que el adjudicatario *“suministrará los equipos en estado de fábrica, sin ninguna preconfiguración adicional”,* para permitir la maquetación por el Ayuntamiento conforme a sus estándares internos de seguridad y operatividad.

Igualmente, el PPT dispone que la *“instalación física y puesta en marcha”* en las sedes municipales será responsabilidad exclusiva del Ayuntamiento, y que el adjudicatario

“se limitará a entregar los equipos... sin intervenir en el proceso de instalación, conexión a la red o integración con los sistemas existentes”.

Manifiesta la recurrente su disconformidad con la solvencia técnica que se establece en la cláusula 6 del PCAP, que exige, entre otros, el certificado: *“Esquema Nacional de Seguridad (ENS) nivel alto o equivalente”.*

El ENS está orientado a la seguridad de la información y de los sistemas que soportan servicios y tratamiento de información en el sector público. Sin embargo, en este expediente, el propio PPT atribuye al Ayuntamiento la maquetación, la instalación física, la puesta en marcha y la integración con la red y sistemas existentes. El adjudicatario entrega equipos en estado de fábrica y no interviene en la configuración ni opera sistemas de información del Ayuntamiento.

Por ello, la exigencia de disponer de ENS nivel alto como solvencia técnica del licitador, no resulta necesaria para garantizar el correcto cumplimiento del contrato y no presenta una relación directa con la prestación asumida, siendo desproporcionada y restrictiva de la competencia.

A juicio de la recurrente existen medidas menos restrictivas y más vinculadas al objeto: obligaciones contractuales de confidencialidad y custodia, procedimientos de recogida/entrega y trazabilidad en reparaciones (RMA), condiciones de borrado seguro en caso de sustitución de almacenamiento cuando proceda, o la exigencia de características de seguridad del hardware (TPM 2.0, BIOS/UEFI, arranque seguro, etc.), ya previstas en el PPT.

Asimismo, el PCAP admite ISO 27001 o equivalente como sistema de gestión de seguridad de la información; mantener ENS nivel alto como requisito excluyente limita la concurrencia.

Por ello, solicita que se anule la exigencia de estar en posesión del certificado ENS nivel alto o equivalente. Subsidiariamente, solicita que esta exigencia se reconduzca

a una condición especial de ejecución o a un nivel y fórmula proporcionados, garantizando la libre concurrencia.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expone el órgano de contratación que la necesidad del contrato se justifica en la obsolescencia del parque actual de equipos informáticos del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, compuesto por aproximadamente 550 unidades en formato miniPC, que presentan limitaciones en rendimiento, seguridad y eficiencia energética, afectando a la productividad diaria de los servicios municipales.

Estas necesidades surgen de la evolución tecnológica y las demandas crecientes de las actividades administrativas, como el procesamiento de datos, la gestión documental y el acceso a aplicaciones corporativas, requiriendo una renovación integral para garantizar la continuidad operativa, la ciberseguridad conforme al Esquema Nacional de Seguridad (ENS) y la adaptación a normativas ambientales.

En contra de lo alegado por la recurrente, señala el órgano de contratación que no se trata de un simple contrato de suministro, y para defender la necesidad del requerimiento de este certificado conforme al “*ENS nivel alto o equivalente*” adjunta el informe suscrito por el técnico de ciberseguridad del Ayuntamiento.

Al respecto, se indica en dicho informe que el requisito no es excluyente pues la cláusula impugnada admite expresamente “*ENS nivel alto o equivalente*”. De acuerdo con esta redacción se admiten certificaciones alternativas, marcos de seguridad equivalentes y evita la identificación de una única certificación como requisito excluyente.

La recurrente sostiene que el ENS no guarda relación con la prestación efectiva. Sin embargo, el contrato implica intervención continuada sobre los equipos de producción, existe riesgo sobre la información personal, administrativa y corporativa y el impacto potencial de una brecha de seguridad de un entorno municipal es elevado.

El hecho de que el PPT contemple otras medidas de seguridad como ISO 27001, TM 2.0, FIPS 140-2 o “*BIOS segura, borrado seguro , control de puertos* , no excluye ni sustituye la necesidad de un marco organizativo y procedimental como el ENS, que regula aspectos no cubiertos por el mero diseño del hardware, tales como: gestión de personal, control de accesos, gestión de incidentes y relación con terceros y subcontratistas.

El Real Decreto 311/2022, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, establece como principio básico la seguridad integral incluyendo expresamente la gestión de riesgos, el control de terceros y la externalización de servicios y suministros que puedan afectar a los sistemas de información.

En este contexto, los proveedores que intervienen en el suministro, mantenimiento o soporte de activos TIC forman parte de la cadena de suministro y deben ofrecer garantías adecuadas al nivel de riesgo del sistema.

Asimismo, el informe de necesidad que consta en el expediente de contratación, identifica de forma expresa como objetivos del contrato la ciberseguridad conforme a ENS, lo que implica la alineación progresiva del Ayuntamiento con el nivel alto del ENS, la necesidad de que los partners tecnológicos compartan un nivel de madurez en seguridad acorde con dicho objetivo y la prevención de riesgos que puedan comprometer procesos de certificación o auditoría futuros.

Por ello, exigir ENS alto o equivalente a los adjudicatarios, no es una exigencia aislada, sino una medida coherente con la estrategia global de seguridad de la organización.

Aunque el recurrente insiste en calificar el contrato como un “*suministro en estado de fábrica*”, lo cierto es que, conforme al informe de necesidad y al PPT, el objeto contractual incluye:

- Arrendamiento (renting) durante cinco años.
- Gestión integral del hardware durante toda la vigencia.
- Mantenimiento correctivo, tanto individual como masivo.
- Reparación o sustitución de equipos.
- Recogida, transporte, *custodia* temporal y entrega de equipos.
- Gestión de incidencias con SLA de respuesta y resolución, sujetos a penalización.
- Logística inversa y gestión del final de vida del equipo.

Por tanto, el contrato no se agota en la mera entrega inicial, sino que se proyecta sobre todo el ciclo de vida del activo, lo que implica una relación continuada entre el adjudicatario y los equipos que han estado integrados en el entorno TIC municipal.

El PPT establece expresamente que:

- Los equipos serán retirados de las dependencias municipales para su reparación o sustitución.
- El transporte, recogida y entrega serán realizados por el adjudicatario.
- La resolución de averías puede implicar la sustitución completa del equipo o de componentes críticos, incluidos dispositivos de almacenamiento.

En consecuencia, durante la ejecución del contrato existe acceso potencial —directo o indirecto— a:

- Equipos que han contenido o contienen información municipal.
- Dispositivos de almacenamiento con datos residuales.

Configuraciones de seguridad, certificados, credenciales o información cacheada.

Debe recordarse que el ENS no se fundamenta en el acceso efectivo, sino en la gestión del riesgo, y considera crítico cualquier tercero que pueda intervenir en la cadena de suministro TIC o en el manejo de activos que soportan información pública.

3. Alegaciones de los interesados.

BECHTLE, S.L., empresa que ha presentado oferta en la presente licitación, manifiesta su oposición a lo alegado por la recurrente en similares términos que el órgano de contratación.

Considera esta licitadora que la cláusula impugnada no es arbitraria, sino una concreción plenamente alineada con el marco ENS.

Aunque la recurrente insiste en que el adjudicatario entrega equipos “*de fábrica*” y no instala ni integra (hecho que la propia recurrente invoca), ello no elimina los riesgos de seguridad asociados al objeto del contrato: el suministro mediante arrendamiento con opción de compra de equipos endpoint que se incorporan al entorno municipal, con su logística, entrega, garantía y eventuales sustituciones.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, la controversia se centra en determinar si la cláusula impugnada restringe la competencia, y en su caso, si no tiene relación alguna con el objeto del contrato.

La cláusula sexta del PCAP indica:

“3.2. La solvencia técnica del empresario se acreditará por el siguiente medio, debiendo acreditar la concurrencia de todos:

(...)

b) Acreditación de estar en posesión de los siguientes certificados:

- *Esquema Nacional de Seguridad (ENS) nivel alto o equivalente.*
- *ISO 27001 o equivalente (Sistema de gestión en la seguridad de la información)”.*

De conformidad con lo regulado en el artículo 28 de la LCSP corresponde a los órganos de contratación determinar la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrir mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y la forma en que han de satisfacer esas necesidades.

Por su parte el artículo 74 de la LCSP dispone que los requisitos mínimos de solvencia que debe reunir el empresario deben estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo.

En el presente contrato, uno de los requisitos de solvencia exigidos es estar en posesión del *“certificado Esquema Nacional de Seguridad (ENS) nivel alto o equivalente.”*

La recurrente considera que este requisito no está vinculado al objeto del contrato pues, a su juicio, la prestación consiste en una mera entrega de suministros por lo que no es preciso la tenencia de este certificado.

Sin embargo, como ha expuesto el órgano de contratación la prestación objeto del presente contrato no se circunscribe a la entrega de unos suministros sino que incluye prestaciones tales como: arrendamiento (renting) durante cinco años; gestión integral del hardware durante toda la vigencia; mantenimiento correctivo, tanto individual como masivo; reparación o sustitución de equipos; recogida, transporte, custodia temporal y entrega de equipos; gestión de incidencias con SLA de respuesta y resolución, sujetos a penalización; y logística inversa y gestión del final de vida del equipo.

Estas actuaciones implican un acceso potencial a la información, pues los equipos serán retirados de las dependencias municipales para su reparación, que en su caso, pueden implicar la sustitución completa del equipo o de componentes críticos, incluidos los dispositivos de almacenamiento.

El Real Decreto 311/202, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, en su artículo 2.3 párrafos tercero y cuarto regula:

“Los pliegos de prescripciones administrativas o técnicas de los contratos que celebren las entidades del sector público incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto contemplarán todos aquellos requisitos necesarios para asegurar la conformidad con el ENS de los sistemas de información en los que se sustenten los

servicios prestados por los contratistas, tales como la presentación de las correspondientes Declaraciones o Certificaciones de Conformidad con el ENS.

Esta cautela se extenderá también a la cadena de suministro de dichos contratistas, en la medida que sea necesario y de acuerdo con los resultados del correspondiente análisis de riesgos”.

Además, según consta en el PCAP no es requisito imprescindible estar en posesión del certificado ENS nivel alto, sino que se permite otro equivalente.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que el requisito exigido como solvencia técnica impugnado no es desproporcionado y tampoco limita la concurrencia pues permite la presentación de otros certificados equivalente.

Destacar que en el presente procedimiento de licitación han presentado oferta cuatro empresas, si bien una de ellas es la recurrente, lo que evidencia que la configuración de la solvencia exigida en el PCAP no ha limitado la concurrencia.

Por tanto, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de HERBECON SYSTEMS, S.L. contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que rige el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Suministro mediante arrendamiento con opción de compra de equipos informáticos de ofimática en formato MiniPC del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz*”, número de expediente PA 19/2026, licitado por ese Ayuntamiento.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 022/2026, de 23 de enero, de

conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL